

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-5/2026

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG1517/2025**³, por el que se resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso⁴ instaurado contra el partido recurrente, por irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil diecinueve, vinculadas con el estado en Durango.

2. **Competencia**,⁵ **presupuestos**⁶ y **trámites**. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99 de la CPEUM,⁷ 1 fracción II, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁸ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 3, 7, 8, 9, 13 inciso b), 22, 42, 44 párrafo 1, inciso b), 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la LGSMIME⁹; pronuncia la siguiente sentencia:

CONTEXTO

3. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso, en el que determinó, entre otras, la siguiente sanción vinculada con el estado de Durango:

Infracción	Monto involucrado	Sanción
Omisión de reportar gastos consignados en 1 año por el responsable de la autoridad responsable, INE, en el CDO.	\$15,225.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS VENTICINCO PESOS 00/100 M.N.)	150% sobre el monto involucrado, es decir \$22,837.50 (VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)

¹ En adelante autoridad responsable, INE.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

⁴ Identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/19/2021.

⁵ Se satisface la **competencia** pues la controversia está relacionada con infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por parte de un partido político nacional en una entidad en la que se ejerce la **jurisdicción**, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. Además, esta Sala Regional es competente, de conformidad con el Acuerdo de Sala dictado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-15/2026**.

⁶ Se tiene por satisfecha la **procedencia**, ya que se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, pues el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco se aprobó el acuerdo impugnado y el escrito de demanda se presentó el ocho de enero de dos mil veintiséis; de ahí que, al mediar el periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral comprendido del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis, y toda vez que el presente asunto no se encuentra vinculado a proceso electoral, por lo que únicamente se computan días hábiles, la demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para impugnar. Asimismo, la parte recurrente cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte una resolución que fue contraria a sus intereses porque le impusieron una sanción. De igual forma, quien comparece acredita su **personería** con su nombramiento como representante propietario del instituto político ante el Consejo General del INE (foja 32 reverso del expediente principal) y fue reconocido por la responsable, en su informe circunstanciado (hoja 35 del expediente principal). De igual forma, es un acto **definitivo** pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. El ocho de enero de este año, el representante propietario del Partido del Trabajo presentó un recurso de apelación en contra de la citada resolución. Posteriormente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral lo escindió y determinó que esta Sala Regional es competente para conocer lo relativo a la infracción vinculada con el estado de Durango.

PALABRAS CLAVE: ● *Procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización* ● *Caducidad* ● *confirma* ● *individualización* ● *Verificación de CFDI*

DECISIÓN

5. El partido político presenta, en síntesis, los siguientes agravios¹⁰:

Agravio Primero

Caducidad de la facultad sancionadora del INE.

6. El partido recurrente sostiene que la facultad sancionadora del INE caducó, por lo que la resolución impugnada resulta ilegal.
7. Al respecto, afirma que el procedimiento sancionador oficioso comenzó el quince de diciembre de dos mil veinte, momento en que el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG647/2020, en la que se ordenó el inicio del procedimiento sancionador.
8. Por tanto, considera que, el plazo de cinco años, previsto en el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹¹, para ejercer la facultad sancionadora del INE, venció el quince de diciembre de dos mil veinticinco.
9. Concluye que, si la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, ello ocurrió tres días después de que el plazo legal había expirado, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2018.

Respuesta

10. El agravio que hace valer el partido recurrente es **infundado** por las siguientes razones:
11. El artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que, para fincar responsabilidades en materia de fiscalización, la autoridad cuenta con un plazo de cinco años,

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ En lo sucesivo: El Reglamento.

contados **a partir de la fecha del acuerdo de inicio o admisión del procedimiento**¹².

12. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el plazo de cinco años se debe a que la autoridad no mantiene de manera indefinida esa facultad, pues ello afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica¹³.
13. De igual forma, ha señalado que el plazo para ejercer la facultad sancionadora puede ampliarse, por excepción, cuando la autoridad demuestre la existencia una causa justificada, esto es, que la dilación se deba a la conducta en el procedimiento del probable infractor o a la complejidad del asunto, esto es, que haya tenido que realizar diversas diligencias, imposibles de realizar dentro del plazo. En cualquier caso, la excepción no puede derivar de la inactividad de la autoridad¹⁴.

Caso concreto

14. Como se adelantó, el recurrente sostiene que el plazo de cinco años comenzó a correr el quince de diciembre de dos mil veinte, cuando el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG647/2020, en que ordenó el inicio del procedimiento sancionador.
15. Sin embargo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, existe una **diferencia sustancial entre ordenar el inicio de un procedimiento e iniciarlo materialmente**.
16. En ese contexto, la resolución INE/CG647/2020 constituye un acto preparatorio mediante el cual, en términos del artículo 26, párrafo 1, del Reglamento, el Consejo General del INE ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara el procedimiento sancionador oficioso, conforme al artículo 25 del citado Reglamento, el cual establece que corresponde a la UTF **sustanciar y tramitar** los procedimientos.
17. Cabe precisar, que la sustanciación comprende el inicio formal del procedimiento, pues sustanciar implica llevar a cabo la secuencia de actos procesales desde su apertura hasta su cierre. Por lo tanto, **el primer acto procesal es el auto de inicio**, mediante el cual se formaliza el procedimiento, se vincula jurídicamente al partido fiscalizado y se habilita a la autoridad para desplegar sus facultades de investigación¹⁵.
18. Así, el acuerdo del Consejo General que ordena el inicio es un acto que no produce efectos jurídicos directos hasta que se materializa el inicio del procedimiento por la UTF.

¹² Artículo 34.

[...]

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

[...]

¹³ Conforme al precedente SUP-RAP-5/2018 y acumulados.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia número 11/2013, del rubro: "**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".

¹⁵ En términos del SUP-RAP-5/2018 y acumulados.

19. Con base en lo anterior, el inicio efectivo del procedimiento se materializó el quince de enero de dos mil veintiuno, pues en esa fecha la UTF emitió el auto mediante el cual acordó, entre otras cuestiones, **el inicio del trámite y sustanciación del procedimiento**, así como la instrucción de notificar al representante del PT y que se le diera la debida publicidad al proveído¹⁶.
20. Esta conclusión se apega al artículo 34 del Reglamento, pues expresamente señala “acuerdo de inicio o admisión”, además de que evita generar confusión e inseguridad jurídica, pues no todos los procedimientos tienen un acuerdo previo que ordene su inicio.
21. Por tanto, si el acuerdo de inicio se emitió el quince de enero de dos mil veintiuno, el plazo de cinco años venció el quince de enero de dos mil veintiséis¹⁷. De este modo, al haberse emitido la resolución impugnada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral seguía vigente, de manera que el agravio del recurrente es **infundado**.

Agravio Segundo

Indebida calificación de las faltas y vulneración a los principios de certeza y proporcionalidad en materia de fiscalización.

22. El partido recurrente se queja de que el INE calificó las supuestas infracciones como "sustanciales o de fondo" y "graves ordinarias" sin una justificación adecuada, pues en caso de haber irregularidades, debieran ser consideradas como faltas formales, ya que no se ocultaron los recursos ni existieron violaciones materiales a los procedimientos de fiscalización.
23. Destaca que, como partido político, resulta problemático tener un único Registro Federal de Contribuyentes (RFC) nacional, pues ello permite que terceros emitan, de manera unilateral, facturas a nombre del Partido del Trabajo (PT), sin que éste haya realizado las operaciones o autorizado la emisión de los comprobantes, lo que genera inconsistencias en la contabilidad.
24. En ese sentido, afirma que los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) observados no corresponden a operaciones que haya realizado, autorizado o pagado el partido, y resalta que son del 2019, por lo que se trata de un ejercicio concluido y el tiempo transcurrido excede lo razonable para el análisis y la corrección contable.
25. Menciona que, conforme a diversas Normas de Información Financiera, los registros contables deben reflejar la sustancia económica de las

¹⁶ Auto visible a foja 12 del expediente INE-P-COF-UTF/19/2021.

¹⁷ Similar determinación adoptó esta Sala Regional en el SG-RAP-62/2024

operaciones y no solo la existencia formal de un documento fiscal, por lo que no se puede reconocer, de forma extemporánea, operaciones que no se pagaron en su momento.

26. Con base en dichas normas y haciendo referencia a preceptos del Código Fiscal de la Federación, enfatiza que la no inclusión de los CFDI observados no se debió a una omisión sino a una decisión contable, derivada de la inexistencia de las operaciones, y que, de haberlos incluido, habría distorsionado el resultado del ejercicio 2019.
27. Reitera que no se cometieron irregularidades materiales en el manejo de los recursos, pues se conoce su origen y destino. Así, estima que, conforme a una interpretación funcional del artículo 17 de la Constitución Federal, a la luz del principio de buena fe, solo se debe sancionar a partir de hechos efectivamente demostrados y en el caso hay certeza de que los recursos no fueron gastados, desviados o utilizados para fines distintos al partido, con independencia de no poderse cancelar los CFDI, al tratarse de un ejercicio concluido.
28. Para reforzar sus planteamientos, el recurrente hace referencia a una sesión del Consejo General del INE, celebrada en febrero de 2025, en la que, según señala, diversas consejerías reconocieron que el sistema de facturación electrónica presenta problemas técnicos y operativos que dificultan la conciliación de los CFDI emitidos a nombre de los partidos políticos, por la existencia de RFC únicos a nivel nacional.
29. Considera que, en dicha sesión, la autoridad electoral admitió que las inconsistencias obedecen a dinámicas de facturación, cancelaciones y procesos del Servicio de Administración Tributaria SAT, por lo que se trata de cuestiones ajenas a la voluntad del partido. De este modo, se trata de fallas carácter formal y no de fondo, lo que debería aplicarse retroactivamente al presente caso.
30. Por otra parte, el recurrente señala que, con la resolución impugnada, se pretende sancionar al Comité Ejecutivo Nacional del PT, por comprobantes que corresponden a operaciones de los Comités Ejecutivos Estatales, lo que resulta contrario a los principios de debida individualización y fundamentación.
31. Derivado de lo anterior, solicita que las sanciones impuestas por el INE sean revocadas, que las faltas sean reclasificadas como formales y que, en caso de duda sobre la materialidad de los gastos observados, se realice una compulsa exhaustiva con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para determinar la responsabilidad real y la veracidad de los gastos, conforme a los principios de proporcionalidad y justicia.

Respuesta

32. Los agravios resultan **infundados e ineficaces**, como se expone a continuación.
33. En lo que es materia de controversia ante esta Sala Regional, el Consejo General del INE impuso una sanción de índole económica al recurrente, por haber omitido registrar el gasto indicado en un CFDI, por un monto de \$15,225.00 (quince mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).
34. La sanción, mediante reducción de ministraciones, fue de \$22,837.50 (veintidós mil ochocientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, al tratarse de una conducta de carácter sustantivo o de fondo y de gravedad ordinaria, por haber vulnerado los bienes jurídicos de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
35. Al respecto, es **infundado** el señalamiento del recurrente, relativo a que, previo a imponerse la sanción, la responsable no realizó un ejercicio exhaustivo de investigación, a fin de verificar que el CFDI observado efectivamente tuviera su origen en una operación realizada o autorizada por el PT y que no derivara de terceras personas o de la problemática que implica un solo Registro Federal de Contribuyentes para el partido político a nivel nacional.
36. Por el contrario, la autoridad llevó a cabo numerosas acciones para conseguir la información relacionada con los movimientos detectados y corroborar que se tratara de operaciones realizadas por el partido y no reportadas. Para ello, acudió en un primer momento ante la autoridad hacendaria, pero también requirió a los encargados de finanzas y representantes del partido en el ámbito local, además de que solicitó información a quienes emitieron los comprobantes.
37. En lo relativo al Estado de Durango, según se advierte de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/19/2021, la UTF identificó dos CFDI correspondientes al Estado de Durango, con datos que incluyen lo siguiente:

Nombre o razón social emisor	Folio Fiscal	Importe	Fecha emisión	Descripción
RADIO COMUNICACIÓN GAMAR SA DE CV	F9CF6BFB-1DC5-4E58-8E16-C232D308CF10	15,225.00	02/26/2019	PLANA Publicidad del 18 de febrero 2019"AMLO le cumple a Durango"
SAENZ LOPEZ MARTHA YOHARA	7D36BC55-92A8-467E-9109-FFB253F838E4	123,901.92	04/28/2019	RENTA DE CARTELERA MEDIDA 6.25X8.00 MTS, UBICADA EN BLVD. ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO NO. 1212, DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, INE-RNP-000000214657

38. Una vez realizadas las gestiones ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), la UTF requirió información al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en dicha entidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/10089/2023¹⁸ sin que se emitiera alguna respuesta¹⁹.
39. Posteriormente, mediante los oficios INE/JLE/DGO/VE/3996/2023²⁰ e INE/JLE/DGO/VE/0939/2024²¹ se requirió información a la representación del PT ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, a lo cual, el partido político dio respuesta al segundo requerimiento, y efecto expuso (foja 1594 del expediente) lo siguiente.
40. Con relación al CFDI del emisor RADIO COMUNICACIÓN GAMAR S.A. DE C.V., señaló que no existe la póliza del registro del gasto y añadió lo siguiente:

SE REALIZO BUSQUEDA EXAUSTIVA EN LA CONTABILIDAD ID. 173 SIN ENCONTRAR EL REGISTRO DEL GASTO REFERIDO, ASI MISMO; SE REALIZO INSPECCION AL CORREO ELECTRONICO PPUSEBIO@HOTMAIL.COM PROPORCIONADO AL PROVEEDOR RADIO COMUNICACION GAMAR, S.A. DE C.V. PARA LA RECEPCION DE LA FACTURACION POR LAS OPERACIONES GENERADAS SIN ENCONTRAR EVIDENCIA. SE ACUDIO A LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL PROVEEDOR SOLICITANDOLE HACER UNA COMPULSA DE LAS OPERACIONES GENERADAS CON EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL PERIODO DE FEBRERO 2019 ENCONTRANDO QUE EFECTIVAMENTE LA FACTURA CON FOLIO INTERNO 2689 DE FECHA 26/02/2019 CON FOLIO FISCAL F9CR6BPB-1DC3-4E36-3E16-C2320308CF10 SE ENCUENTRA ACTIVA Y PENDIENTE DE PAGO. EN ESTE CASO, PARA SUBSANAR ESTA OMISION Y PARA QUE LA AUTORIDAD TENGA ELEMENTOS OBJETIVOS DE ANALISIS SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS Y COLABORANDO CON LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICION DE CUENTAS, ESTE ORGANO DE FINANZAS DEL C.E.E DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SOLICITA A LA AUTORIDAD DE LA UTF AUTORIZACION PARA REALIZAR EL CARGO 3201240000 CON ABONO 1106000000.

41. A su vez, por cuanto hace al CFDI emitido por SAENZ LÓPEZ MARTHA YOHARA, el recurrente manifestó que sí hubo documentación, en los términos que se indica enseguida, y anexó documentación soporte:

1D. DE CONTABILIDAD 61611 LA OPERACION SE REGISTRA CON LA POLIZA
PERIODO DE OPERACIÓN 1 NORMAL DR-7 FECHA DE OPERACIÓN 27/04/2019
FECHA DE REGISTRO 25/04/2019 DOCUMENTACION SOPORTE: FACTURA PDF

¹⁸ Foja 752 y siguientes del citado expediente, el cual se encuentra digitalizado en un disco compacto, el cual obra integrado al expediente en que se actúa.

¹⁹ según se indica en la resolución impugnada (página 8)

²⁰ Foja 1261 y siguientes del mismo expediente.

²¹ Foja 1577 y siguientes.

Y XML, CONTRATO, AVISO DE CONTRATACION. ID CE CONTABILIDAD 61611 POSTERIORMENTE SE REGISTRA EL GASTO CON LA POLIZA: PERIODO DE OPERACIÓN 1 NORMAL EG-9/13-05-2019 MEDIANTE TRANSFERENCIA 150519 CUENTA DE ORIGEN 0112577252 DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA CUENTA DE DEPOSITO 072190004825798525 TITULAR MARTHA YOHARA SAENZ LOPEZ ID DE CONTABILIDAD 61611 SE REGISTRA LA POLIZA PERIODO DE OPERACION 1 NORMAL DR-22/25-05-2029 TRANSPERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LA CONTABILIDAD DEL CANDIDATO ALEJANDRO GONZALEZ YAREZ CON ID 62421. EN LA CONTABILIDAD ID 52421 CANDIDATO: ALEJANDRO GONZALEZ YAREZ. AMBITO: LOCAL SE GENERO LA POLIZA : PERIODO DE OPERACION 1 NORMAL DR-5/ 23-05-2019 POR EL INGRESO DE LA TRANSFERENCIA EN ESPECIE DESDE LA CONCENTRADORA LOCAL DE CAMPAÑA.

42. A partir de la información remitida y de la documentación exhibida, la autoridad incluyó el segundo de los CFDI, emitido por SAENZ LÓPEZ MARTHA YOHARA, en aquellos por los cuáles declaró infundado el procedimiento, al considerar que no vulneró lo establecido en los artículos 78 numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por constar la póliza y contabilidad en la cual se efectuó su reporte.
43. Por el contrario, en el caso del CFDI expedido por RADIO COMUNICACIÓN GAMAR S.A. DE C.V., lo listó en aquellos que, encontrándose vigentes ante el SAT, no fueron reportados en ninguna de las contabilidades registradas por el sujeto obligado, además de que la respuesta emitida careció de la documentación soporte completa o suficiente.
44. La autoridad responsable precisó, en la resolución impugnada, que la falta de colaboración de los Comités Estatales no eximía de responsabilidad al Comité Ejecutivo Nacional, pues el marco normativo de fiscalización establece que los partidos políticos, como entes nacionales, deben garantizar la veracidad, integridad y consistencia de la información reportada, por lo que la estructura interna no puede servir como excusa para incumplir con los deberes de transparencia y rendición de cuentas.
45. Razonó que el volumen de operaciones omitidas careció de explicación razonable por parte del partido, y que su magnitud amplificó la gravedad de la conducta, al implicar que buena parte de las operaciones quedó ajena a la revisión de la autoridad.
46. Por lo anterior fue que declaró que, el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización y le impuso la sanción que aquí se controvierte.

47. Conforme a lo expuesto, se observa que no asiste la razón a la parte recurrente, cuando refiere que la responsable no realizó un ejercicio real de verificación, pues llevó a cabo numerosas acciones dirigidas a allegarse se información, incluyendo solicitudes de información a la autoridad hacendaria y requerimientos al partido recurrente, que en el caso que nos ocupa, atendió solo uno de ellos, sin que presentara argumentos o evidencias que demostraran la ilicitud que atribuye al acto reclamado.
48. En ese sentido, no se observa que, por lo que hace a la sanción impuesta al Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Durango, la autoridad hubiera basado su determinación en operaciones ajenas al partido político o que se hubieran realizado sin su autorización.
49. Por el contrario, en su oportunidad el recurrente reconoció la existencia y vigencia de la factura observada por la autoridad, así como la omisión en que incurrió, solicitando incluso la autorización para realizar el registro omitido.
50. En tal contexto, el reconocimiento que en su momento realizó el representante del PT desvirtúa la afirmación que hace el recurrente, de que su conducta se debió no a una omisión, sino a una decisión una decisión contable, basada en la inexistencia de las operaciones.
51. Por otra parte, resultan **ineficaces** los planteamientos en que sostiene que la conducta constituye una falta formales y no de fondo, pues no controvierten frontalmente las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, que sirvieron de sustento a la responsable para considerar que se trató de infracciones sustanciales de gravedad ordinaria, pues impidieron garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.
52. También resultan **ineficaces** los señalamientos relativos a que los CFDI corresponden a operaciones de un ejercicio concluido, y que el tiempo transcurrido impide la corrección contable, pues no se advierte que, en su oportunidad, ante los requerimientos realizados por la autoridad, hubiese hecho alguna manifestación en ese sentido, respecto de la omisión que dio origen a la sanción que aquí se revisa.
53. De igual modo, resultan **ineficaces** los planteamientos en que aduce que una consejera y un consejero reconocieron, en una sesión celebrada en febrero de dos mil veinticinco, que el sistema de facturación electrónica presenta inconsistencias, las cuales son **ajenas a la voluntad de los partidos políticos**.
54. Se afirma lo anterior, pues parte de la premisa incorrecta de que se trata de un reconocimiento de la autoridad, cuando se trata de expresiones

planteadas por dos personas que si bien integran el Consejo General, e incluso votaron en contra de la resolución que aquí se controvierte, únicamente constituyen una opinión, en este caso minoritaria, por lo que resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto combatido, aprobado en los términos que establece la normativa interna vigente y que requiere demostrarse que se emitió en contravención al marco jurídico vigente, para poder ser revocado.

55. Finalmente, resulta **inatendible** la afirmación de que al partido político nacional se le sanciona por actos que corresponden a operaciones de los comités estatales pues en el presente caso únicamente se analizó la sanción impuesta al Comité Estatal del PT en Durango.

56. Así, ante lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia ante esta Sala Regional.

Notifíquese personalmente al partido recurrente²² (por conducto de la autoridad responsable²³); **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017 y al Acuerdo de Sala emitido en el expediente **SUP-RAP-15/2026**. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el

²² Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²³ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

